



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/49/2022

ACTOR: ALEXI GUIOVANI
SANTIAGO RAMÍREZ

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADA **PONENTE:**
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de marzo de dos mil
veintidós.**

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del juicio ciudadano, promovido por Alexi Guiovani Santiago Ramírez, adscribiéndose indígena del municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, porque **carece de interés jurídico** para impugnar los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

- **IEEPCO-CG-09/2022**, en lo relativo al calendario para la elección extraordinaria proceso electoral local 2022 del Ayuntamientos de Santa María Xadani.
- **IEEPCO-CG-10/2022**, respecto a la convocatoria de la elección extraordinaria proceso electoral local 2022 del Ayuntamiento de Santa María Xadani.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVO.....	8

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta presión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los ciento cuarenta y nueve (149) Ayuntamientos del estado de los ciento cincuenta y tres (153) que se rigen por el sistema de partidos políticos; al no haberse celebrado las elecciones en Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, **Santa María Xadani** y Santiago Laollaga.



1.2. Decreto. El once de agosto de dos mil veintiuno, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, emitió el Decreto número 2623 que, facultó al *Consejo General* convocar a las elecciones extraordinarias, entre otras, para el Ayuntamiento de Santa María Xadani.

1.3. Acto reclamado. El dieciocho de enero, el *Consejo General*, aprobó los acuerdos:

- **IEEPCO-CG-09/2022**, relativo al calendario para las elecciones extraordinarias del Proceso Electoral Local 2022 de la diputación del Distrito 01 y cinco (5) Ayuntamientos, entre los que se encuentra Santa María Xadani.
- **IEEPCO-CG-10/2022**, respecto a la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura por la vía independiente o candidatura independiente indígena y/o afromexicana a las concejalías de los Ayuntamientos, entre los que se encuentra Santa María Xadani.

1.4. Juicio ciudadano [JDC/49/2022]. En contra de los acuerdos, el veintiséis de febrero, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral el presente juicio ciudadano.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la parte promovente establece una afectación a sus derechos políticos-electorales, derivado de las determinaciones del Consejo General relacionadas con los actos preparativos de la elección extraordinaria del proceso electoral local 2022 del Ayuntamiento de Santa María Xadani.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 104, 105, inciso c) y 107, de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

En el informe circunstanciado la responsable manifiesta que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar los acuerdos relativos al calendario y convocatoria para la elección extraordinarias proceso electoral local 2022 del Ayuntamientos de Santa María Xadani.

Se estima que en el caso **se actualiza la causal de improcedencia** consistente en la **falta de interés jurídico** de Alexi Guiovani Santiago Ramírez, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios* que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico de la parte promovente.

3.2. Justificación de la decisión

3.2.1. Marco normativo

❖ Interés jurídico o legítimo

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano procede cuando la ciudadanía hace valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares y se reclame afectación el interés jurídico de quien promueve¹.

De ahí que, cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten,

¹ **Artículo 104**, de la *Ley de Medios*.

El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.



el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe ser desechado².

La *Sala Superior* respecto al interés ha establecido que:

- El **interés jurídico** se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve, a la vez que éste solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, con el fin de producir la restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado³.
- El **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada⁴.
- El **interés difuso**, señaló que las acciones colectivas, tienen como característica que corresponden a la ciudadanía y a los partidos políticos, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas⁵.

² **Artículo 10**, de la Ley de Medios.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley [...]

³ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Publicada en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

⁴ El criterio se sostuvo al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.

⁵ Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8.

De ahí que, para actualizar la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral resulta necesario que se **produzca una afectación individualizada, cierta e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales**, y que, de **modificarse o revocarse el acto impugnado, podrían ver reparada la vulneración a sus derechos**.

3.2.2. Caso concreto

La *Sala Superior* ha sostenido que el interés jurídico como requisito para la procedencia de los medios de impugnación, se cumple si se reúnen las condiciones siguientes⁶:

- a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- b) que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado.

De manera que el ejercicio de la acción está reservado para quien resiente una afectación en sus derechos con motivo de un acto de autoridad, siempre que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr la reparación pretendida; por tanto, si no se cumplen tales condiciones, el juicio resulta improcedente y la demanda debe desecharse de plano⁷.

De acuerdo con lo expuesto, se estima que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar los acuerdos del *Consejo General* por el que se aprobó, el calendario (IEEPCO-CG-09/2022) y la convocatoria (IEEPCO-CG-10/2022), de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Santa María

⁶ Véase la sentencia emitida en los juicios SUP-JDC-2473/2020 y acumulados.

⁷ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.) de rubro "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL" (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página. 1587), estableció que, **el derecho a la tutela judicial efectiva no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales**.



Xadani, pues éstos no provocan una afectación directa y particular a sus derechos político-electorales.

Porque hace depender **la afectación de actos que no derivan de la decisión administrativa impugnada**, al afirmar que, en el proceso electoral extraordinario del Ayuntamiento, se vulnera el principio de equidad, porque el partido MORENA está promoviendo la imagen del Presidente de la República y su candidato a la gubernatura, derivado del desarrollo de los procesos de revocación de mandato y renovación del poder ejecutivo en el estado.

Por lo tanto, el simple hecho de establecer la vulneración al derecho de votar -afectación al principio de equidad-, no le da interés para controvertir los acuerdos de la autoridad electoral administrativa; porque en todo caso la afectación al derecho tendría lugar en el momento en que se ejerce, esto es, durante la jornada electoral en la que la ciudadanía expresa su voluntad a favor de una opción electoral particular. De ahí que, no existe una afectación cierta, inmediata y directa al derecho de voto de la parte promovente.

Además, el sistema electoral ha establecido los mecanismos para garantizar que la renovación de los poderes del estado se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas⁸, al contarse con:

1. El **procedimiento especial sancionador**⁹, que procede en el desarrollo de los procesos electorales para conocer las conductas siguientes:

⁸ Artículo 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 334**, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violen el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;
 II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;
 III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o

- Utilización de recursos públicos.
- Contravención a las normas de propaganda política-electoral.
- Los actos anticipados de precampaña o campaña, y **la obtención anticipada del apoyo ciudadano para una candidatura.**
- Los hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. El **sistema de nulidades**¹⁰, que tiene como objetivo asegurar el **respeto de los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, equidad y máxima publicidad** en todas las elecciones.

Por tanto, no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa de algún derecho subjetivo en la normativa que permita a la parte promovente exigir la revocación de los acuerdos controvertidos¹¹.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda presentada**, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

4. RESOLUTIVO

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese la presente sentencia por correo electrónico al actor y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

IV.- En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹⁰ Contemplado en el artículo 41, Apartado D, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 114 BIS, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹¹ Similar criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-55/2022.



Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹², Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.